



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 7 0 7 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 27 de diciembre de 2011.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Granadilla de Abona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.C.A., por daños personales ocasionados a su hija menor de edad, A.A.C., como consecuencia del funcionamiento del servicio público de actividades e instalaciones culturales (EXP. 681/2011 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución recaída en el procedimiento de responsabilidad patrimonial de referencia, tramitado por el Ayuntamiento de Granadilla de Abona, al que se ha formulado una reclamación de resarcimiento de los daños materiales cuya producción se imputa al funcionamiento del servicio público de actividades e instalaciones culturales, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud de lo previsto en el artículo 25.2.m) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local (LBRL).

2. La solicitud de Dictamen ha sido remitida por el Sr. Alcalde Granadilla de Abona de acuerdo con lo determinado en el artículo 12.3 de la LCC.

3. En su escrito de reclamación, de fecha 22 de febrero de 2008, presentado y registrado el día 7 de marzo siguiente, la reclamante alega que su hija menor de edad, alumna de la escuela municipal de música sufrió una caída en el interior de la instalaciones de la misma al resbalar y caer al suelo debido a que el pavimento

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

estaba mojado, sufriendo lesión en los dientes incisivos reclamando exclusivamente por los gastos médicos, que ascienden a la cantidad de 230,00 euros, según las dos facturas que aporta junto al escrito de reclamación. No concreta el día ni la hora en la que se produjo el accidente el cual acaeció en horario lectivo, según manifiesta.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo. Además, específicamente, el artículo 54 LRBRL y la normativa reguladora, en general, del servicio público prestado.

## II

1. En lo referente al procedimiento, éste comenzó con la presentación del escrito de reclamación patrimonial en fecha 7 de marzo de 2008, dentro del plazo de un año desde la producción del hecho lesivo, constando en el expediente que se han realizado correctamente los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, no abriéndose periodo probatorio al tener la Administración por ciertos los hechos alegados. Se han cumplimentado los preceptivos trámites de vista, audiencia y puesta a disposición, habiéndose recabado, así mismo, los preceptivos informes técnicos de los servicios concernidos, el de la Policía Local y el del Director de la Escuela Municipal de Música y Danza de Granadilla de Abona, de 30 de abril de 2008 así como otro posterior de la Dirección del Centro, de 20 de julio de 2011.

2. El 18 de noviembre de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, una vez vencido el plazo resolutorio de seis meses previsto en el artículo 13.3 RPRP sin que se parecen razones que lo justifican, ello no obstante la Administración tiene el deber de resolver expresamente (artículo 42.1 LRJAP-PAC). Por lo demás, el procedimiento cumple con los requisitos legales y reglamentariamente exigidos, de lo que procede concluir que no se encuentran impedimentos para un pronunciamiento sobre el fondo.

3. Sobre la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo que le atribuye legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo instarlo, ya que su hija menor ha sufrido lesiones físicas derivadas presuntamente del funcionamiento del servicio público municipal, teniendo por tanto la condición de interesada en el procedimiento (artículo 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Granadilla de Abona, como Administración gestora del servicio al que se imputa la causación del daño generado.

El daño causado es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la hija, menor de edad, de la interesada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

En este caso el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el artículo 142.5 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución, en base a los informes recabados en fase de instrucción, estima la reclamación al considerar acreditado que concurre nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público.

2. En lo que respecta al hecho lesivo, constan acreditados los daños ocasionados, así como el importe de las facturas abonadas y aportadas al expediente, sin que nada conste en contra de la realidad de las mismas, ni que los precios en ellas consignados se alejen de los precios del mercado en la fecha en la que acaeció el hecho lesivo, el 10 de enero de 2008. El accidente alegado es compatible con el estado altamente resbaladizo del pavimento de acceso al patio de la escuela de música al entrar en contacto con el agua de lluvia, según el informe de 19 de septiembre de 2011, obrante en el folio 17 del expediente, así como por el citado informe del centro de 20 de julio de 2011, folio 15 del expediente, que en consecuencia han puesto de manifiesto las deficiencias del mismo.

Consecuentemente, cabe concluir que la reclamante ha cumplido con la carga de trasladar al procedimiento administrativo la convicción plena sobre la efectividad de los derechos que pretende hacer valer en el curso de este procedimiento.

3. En cuanto al funcionamiento del Servicio, ha quedado acreditado que ha sido incorrecto, ya que consta probada la existencia de un pavimento altamente

resbaladizo al entrar en contacto con el agua de lluvia, en lugar de tránsito de los alumnos de la citada escuela de música, acaeciendo el accidente dentro del horario lectivo sin que conste culpa o negligencia de la propia afectada, ni intervención de terceros, ni fuerza mayor y sin que se desprenda del expediente tramitado que existía en el momento y lugar del accidente la prohibición de transitar por el indicado patio, ni señal de peligro.

4. Constando la producción del hecho lesivo en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio público viario de titularidad municipal y la existencia de la necesaria e imprescindible relación de causalidad entre los daños alegados por la reclamante y el funcionamiento de dicho servicio, siendo imputable su causa a la Administración gestora ésta ha de responder por ellos.

5. En conclusión, procede estimar la reclamación de indemnización en la cuantía señalada por la reclamante, que asciende a 230,00 euros tal y como acepta la Administración en la Propuesta de Resolución. No obstante, la cantidad a indemnizar, por conducto del artículo 141.3 LRJAP-PAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución objeto de Dictamen, de sentido estimatorio, se considera conforme a Derecho.